



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, los memoriales que obran en los archivos 113 a 116 del cuaderno 1. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

SUCESIÓN

RADICADO No. 2014-229

Respecto de la solicitud elevada por la partidora ISIDORA SANTOS DIAZ, en los archivos N° 114 y 115 del expediente, se hace saber que a su disposición se encuentra en el expediente la información suministrada por el señor CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, en el archivo N° 116, a través de las que fue aportado al expediente captura de pantalla con información del contribuyente e información de encontrarse al día en el pago de impuestos del vehículo de placas BSO-874, tomada según se informa de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá y recibos de pagos de impuestos.

La información puede ser consultada a través del link del expediente, en el evento en que no cuente con aquel, puede consultarlo a través de nuestro canal de atención j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co . Lo anterior con el objeto de que pueda continuar con el acatamiento a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez, frente a solicitud de medidas que obra a folios 041 – 042 C2. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-894

Respecto de la solicitud de embargo de cuentas y productos bancarios que obra a folios 041- 042 C2, el despacho dispone limitar las medidas decretadas hasta este punto, con el objeto de acatar los fines consagrados en el Art. 590 numeral 1 literal C del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al citatorio allegado por la parte demandante a Folios 051- 054 C1. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-894

Visto el citatorio allegado por l aparte demandante a folios 051 a 054 del cuaderno 1 de la demanda, se ordena REQUERIR al citado extremo para que aporte la constancia de que trata el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., esto es la comunicación cotejada expedida por la empresa de servicio postal a partir de la cual se realizó su envío y la constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-007-2019-00366-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez para proveer conforme estime pertinente frente a la sentencia de segunda instancia de la acción de tutela 2021-140 (FLS 1 – 25 C3). Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a cualquier actuación en el proceso ejecutivo de la referencia, se ordena oficiar al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, para que aclare la decisión adoptada por esa corporación en providencia de 19 de julio de los corrientes, como quiera que en ella se asumió el estudio en segunda instancia de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, a través de la que se ordenó a este despacho judicial apartarse de los efectos jurídicos de providencia que ordenó terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo la decisión de segunda instancia de tutela en la parte resolutive ordenó revocar la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por parte del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Rossana Balaguera Pérez



FALLO DE INSTANCIA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 680014003007202000184-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar SENTENCIA dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado por JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA frente a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**,

1. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a establecer ¿Si a empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. es civilmente, extracontractualmente y solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA con ocasión del accidente sufrido el día 01 de diciembre de 2017 en el Municipio de Floridablanca, donde fue investida intempestivamente por una “zorra” de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A.?

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, **SI SE CONFIGURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para la entidad demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A., bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 FUNDAMENTOS FACTICOS:

La parte demandante, pretende que se declare que:

- El accionado EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS es civilmente, extracontractualmente y solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA con ocasión del accidente sufrido el día 01 de diciembre de 2017 en el Municipio de Floridablanca, donde fue investida intempestivamente por una “zorra” de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A., al pago de la indemnización mediante condena al pago, por todos los daños mediante condena al pago, por todos los daños y perjuicios materiales y morales CONFORME AL DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por el Dr. JORGE ARMANDO ARDILA PEINADO, Médico Especialista en Medicina Laboral.
- Como consecuencia de la primera declaración de responsabilidad se profieran todas las declaraciones de condena contra TODOS los aquí



demandados, por todos los perjuicios materiales y morales que adelante se exponen y que resulten Probados durante el presente juicio **"O LO QUE SE PRUEBE"**.

- Como Liquidación De Perjuicios establece:

PRIMERO DAÑO EMERGENTE:

Mi mandante realizo gastos para iniciar la presente acción, a fin de salvaguardar su derecho al acceso a la Justicia, los cuales se describen a continuación:

- Recibo de caja menor de fecha 01 de agosto de 2019 (pago honorarios médico laboral para informe sobre pérdida de capacidad) por valor de \$850. 000.oo.
- 2 facturas de venta de fecha 15 de marzo de 2019 (compra certificado de existencia y representación legal de la demandada) cada una por valor de \$5.800.
- Honorarios de abogado por valor de \$8.000. 000.oo.

Para un valor total de \$8.861. 600.oo.

Que el valor antes señalado y tazando el salario mínimo en \$877.803, dando un resultado equivalente a 10.09 SMMLV.

SEGUNDO POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL:

Este perjuicio está tasado en el CP en el artículo 97 y manifiesta que hasta MIL SALARIO MINIMOS MENSUALES VIGENTES (1.000) es el dolor que se tasa por el sufrimiento de la persona por el daño causado. Tenemos a JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA: en calidad de víctima, al ver su brazo que además es su fuerza de trabajo con una cirugía que le impedia trabajar y que al momento todavía le causa malestar y dolor al momento de hacer fuerza, Con una cicatriz en su brazo de por vida que la deprime y la hace llorar por su magnitud. Se tasa en la suma correspondiente al equivalente a **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200)**.

TERCERO PETICION RESIDUAL DE CONDENA:

Solicita se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes todos los conceptos indemnizatorios por perjuicios, que relacioné en el contenido de los hechos o que resulte probado.

CUARTA ACTUALIZACION DE SUMAS:

Solicita la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con la variación del IPC (índice de precios al consumidor) certificados por DANE.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes, **HECHOS:**

- El 01 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 09:30 a.m. en el parque principal de Floridablanca la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA se movilizaba en su motocicleta de placas **RNV 32 D matriculada en Bucaramanga**, y al dar marcha en el cruce de la calle 5 con carrera 8, una vez el semáforo indicó la luz verde fue investida por un (Remolque) carro de carga (zorro) de Coca-Cola que maniobraba el señor: EDILBERTO LICONA, el cual iba en dirección contraria y no permitida, lo que produjo el choque con la motocicleta arrojando a la señora MANRIQUE SANABRIA fuera de su vehículo ocasionándole una fractura de Cubito y Radio.



- En el momentos del hecho fue llamada la autoridad de tránsito pero esta no realizó croquis, manifestando que no se trataba de un vehículo automotor registrado, para poder levantar el documento (croquis) correspondiente, por lo que la instrucción dada fue la de tomar las placas del vehículo de carga de gaseosas coca- cola y el nombre de su conductor y del trabajador que maniobraba el remolque de carga de gaseosa, para que se hiciera la correspondiente reclamación a este y a su póliza posteriormente, por lo que tomó la placa del mismo correspondiente a : SZW-476 , CAMION PÚBLICO, ROJO, perteneciente a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. , el nombre del conductor del camión: EBER ACOSTA, y EDILBERTO LICONA HERNANDEZ, persona que maniobraba el carro zorra con el que trasportaba la gaseosa.
- Que la demandante tuvo que ser trasladada a un centro de salud, donde utilizó la póliza suscrita con la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS, que amparaba su motocicleta para ser atendida.
- Que, a la fecha ni la demandada, ni los señores EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ, ni el conductor del camión EBER ACOSTA, han abordado a la señora MANRIQUE SANABRIA para saber su estado de salud y/o prestar ayuda económica para su recuperación.
- De la historia clínica se evidencia FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO, FRACTURA CONMINUTA DEL TERCIO MEDIO Y DISTAL DE LA DIAFISIS DEL CUBITO, FRACTURA COMPLETA Y DEZPLAZADA DEL TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DEL RADIO, EDEMA DE TEJIDO BLANDO ADYACENTES A LOS TÁRZOS DE LA FRACTURA., así misma incapacidad por 30 días (del 01 al 30 de diciembre de 2017).
- Que la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE es terapeuta profesional independiente ganando aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente, que la fuerza de sus manos es fundamental para su trabajo, ya que el mismo se centra la fuerza que usa con las mismas; que debido a lo anterior no ha podido realizar su actividad al 100% y se ha visto desmejorada en su calidad de vida. Que la empresa Coca-Cola es solidariamente responsable ya que el vehículo que realizaba el recorrido ese día por parte del señor EDILBERTO LICONA, quien maniobraba el remolque denominado zorra, se encuentra inscrito a nombre de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
- Que al momento del accidente la demandante había suscrito contratos de tratamientos estéticos, y debido al accidente se vio en la obligación de devolver los dineros, ya que no pudo cumplir con sus obligaciones laborales.
- Finalmente indica que el 19 de julio de 2019 se citó a conciliación a la empresa INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS S.A., por lo cual aporta la constancia de no acuerdo.

3.2 ACTUACION DEL DESPACHO:

- El 14 de Julio del 2020 fue admitida la demanda.
- El 19 de agosto del 2020 se notifica la parte demandada e interpone recurso de reposición contra al auto admisorio y posteriormente excepciones previas, las cuales se resuelven de forma desfavorables, por lo que se da continuidad al proceso y la parte demandada dio respuesta oponiéndose a las pretensiones, señalando que su poderdante nunca participó en el hecho generador ni causó daño a la demandante, aunado a que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para declarar la



responsabilidad civil extracontractual; que la demandante no sufrió lesiones que se relaten en las pretensiones de la demanda; que los valores pretendidos como daños morales y materiales no tienen sustento legal ni jurisprudencial.

Respecto de las pretensiones señaló que se solicita una responsabilidad civil y solidaria, sin embargo, no se cita ningún otro sujeto respecto del cual se predique la supuesta solidaridad, de igual forma hace énfasis en algunas palabras que no son consecuentes con las pretensiones tales como invertir y zorra. Respecto de los hechos adujo que no le constan. Propuso las siguientes excepciones: i) AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ii) AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., iii) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL HECHO DE UN TERCERO, v) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL -CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, vi) AUSENCIA DE DAÑO, vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, viii) BUENA FE DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ix) TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL.

3.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad civil por la consagra los artículos 2341 a 2360 del Código Civil. Es así como el artículo 2341 señala que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio del apena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

A su vez el artículo 2347 ejusdem nos indica la responsabilidad por el hecho ajeno y al respecto se dice:

“Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”

Sin embargo, ya el código civil desde el artículo 1494 nos relata la fuente de las obligaciones siendo una de ellas las que surgen a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona.

Por su parte la jurisprudencia, en fallo que se trae a colación de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la responsabilidad, con admirable expresión de síntesis refirió en sentencia del 24 de agosto de dos mil nueve 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 que:

“La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.



Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica".

Del contenido del artículo 1494 del Código Civil se desprende que, una de las fuentes de las obligaciones es el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como los delitos, ora por disposición legal. Situación que está regulada positivamente en el libro cuarto, título XXXIV, artículo 2341 y siguientes de la misma obra, denominada responsabilidad civil extracontractual.

Precisamente, la parte demandante apoya sus pretensiones, en el campo general de la responsabilidad civil, que tiene origen en las obligaciones desligadas de cualquier vínculo previo y que deriva su fundamento en la normativa aludida del Código Civil, -denominada responsabilidad civil extracontractual-, lo cual se traduce en la obligación de indemnizar a la persona que haya sufrido un perjuicio por parte de quien cometió un delito o por cuya causa se haya inferido daño a otro.

Lo anterior, por cuanto está facultado para demandar cualquier persona que haya recibido perjuicios directos o indirectos; debiendo estar dirigida contra el responsable del daño, bien porque él lo haya producido directamente (artículos 2341 al 2345 ibidem); ora porque el daño lo haya ocasionado un dependiente suyo (artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352) – llamada responsabilidad por hecho ajeno –; y por último, cuando el daño es producido por cosas inanimadas o animadas (artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355) – todo lo cual viene a constituir la legitimación en la causa por pasiva, según el caso–.

Como principio general se tiene que, toda reclamación de indemnización de perjuicios, por el sendero de la responsabilidad civil extracontractual, presupone para su buen suceso, la concurrencia de los siguientes supuestos: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. El demandante debe pues, demostrar dichos requisitos.

Por **hecho** se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debiendo ser dañoso; es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La **Culpa** es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. **Nexo Causal**, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Legitimación en la causa por activa, se encuentra probada con prueba documentales aportadas y del interrogatorio de parte y el testimonio de los señores, entre otros, CARLOS AUGUSTO LOPEZ, que la demandante JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA es la víctima directa del siniestro ocurrido el pasado 01 de diciembre de 2017.



En un asunto como el que nos convoca, esto es, de responsabilidad civil extracontractual, son legítimos contradictores a la luz del artículo 2341 del C. C., el autor del hecho dañoso y la víctima y se reitera es evidente que existe identidad entre la persona lesionada, quien es la misma que demanda en el impase acaecido el pasado 01 de diciembre de 2017.

La Legitimación por pasiva, entendida como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente **por** la vulneración o amenaza del derecho fundamental, pues obra al plenario que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT 890.903.858-7 es la guardiana del vehículo que en forma indirecta causó los daños en la humanidad de la acá demandante, con el certificado de tradición No. 258 expedido por la secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca.

4.1 TACHA DE TESTIGOS

Sea lo primero indicar que el despacho procede en primera instancia a pronunciarse sobre el testimonio de los señores CARLOS AUGUSTO TORRES LÓPEZ y JAIME MANRIQUE BLANCO, testimonio que fuese tachado de conformidad con lo señalado en el artículo 211 del CGP., el que indica:

IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El apoderado de la parte demandada, tacha los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO LÓPEZ TORRES y JAIME MANRIQUE BLANCO, el primero por amistad y del segundo por parentesco, más no indicó las razones por las cuales debía omitirse, generar duda, imparcialidad o inseguridad los precitados testimonios, de los cuales puede extraerse que confirmaron hechos posteriores al accidente acaecido el pasado 01 de diciembre de 2017, y que es objeto de la presente litis., hechos ya conocidos y que habían sido declarados por la demandante en su testimonio, además el primero de los testigos lo fue en forma directa y presencial del accidente.

De lo señalado anteriormente y como quiera que los testimonios son concordantes con lo manifestado en el interrogatorio practicado a la demandante, para el despacho los mismos no generan ninguna sospecha de faltar a la verdad, de la cual pueda predicarse imparcialidad o falta de credibilidad; aunado a lo anterior, se advierte que el togado de la pasiva, no expresó las razones en que funda su tacha.

En consecuencia, señala el despacho que la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada respecto de los testimonios de los señores CARLOS TORRES Y JAIME MANRIQUE., se ha de rechazar de plano, y a los mismos se les impartirá el valor probatorio que la Ley les dé.

5.CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se advierte que la Ley 769 de 2002 en su artículo 2 define el accidente de tránsito en los siguientes términos:

“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

De la norma enantes señalada y de lo manifestado por la demandante en los hechos de la demanda se tiene probado un accidente de tránsito ocasionado por el señor EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ, quien se desplazaba a pie por la misma vía impulsando su montacarga de descargue de gaseosas, es decir, según la jurisprudencia estamos frente a una



colisión de un vehículo automotor y una persona natural que transportaba un objeto inanimado.

Ahora bien, es muy posible que de un hecho dañoso se deriven múltiples formas de responsabilidad ya sea directa, indirecta o por el hecho de las cosas; es arbitrio del demandante elegir cual aprovechará en favor de sus empeños de indemnización, que concurren las tres, con distinto obligado o dos culpas, teniendo como obligado a una sola persona, como cuando el sujeto activo del hecho dañoso es asalariado del demandado y este a la vez, es el dueño de la cosa con la cual se causó el daño.

De lo señalado anteriormente, efectivamente quedó probado que existió un accidente de tránsito entre la demandante señor JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA y el señor EDILBERTO LICONA, generando lesiones en la humanidad de la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA., quien sufrió "FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO".

De la misma forma quedó establecido que en la historia clínica se señala como fecha de ingreso de la demandante a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS- el día 01 de diciembre de 2017, fecha que coincide con el relato del accidente de tránsito que nos convoca a la presente litis.

Quedó establecida la relación contractual entre los señores EBILBERTO LICONA HERNÁNDEZ (ayudante), el señor EVER ANTONIO ACOSTA PEDRAZA, conductor del vehículo de gaseosas, así como la relación contractual de este ultimo con la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT 890.903.858-7 por los contratos de CONCESION y ARRENDAMIENTO del vehículo de placas SZW476, obrantes a folios 226 a 245, con lo que se prueba que la demandada tenía bajo su custodia y guardianía tanto el camión como los elementos anexos que hacen parte tanto del vehículo como de la empresa demandada.

Por lo tanto quedó establecido que la pasiva de la litis ejerciera la guardianía de la cosa (carro de descargue de productos), con la cual se produjo el hecho dañoso a la señora demandante, igual situación ocurre con el señor EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ, quien era ayudante del concesionario de la empresa INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS S.A., según consta en los contratos señalados líneas atrás, los que se encontraban vigentes para la época de los hechos, toda vez que se prestaron los servicios de distribución y reventa de productos de la compañía demandada.

Respecto de la guardianía de la cosa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4750 de 2018 Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló:

"En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae sobre el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto."

...

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma..."

Del interrogatorio hecho a la señora MARÍA ANGELICA LABORDE (Representante Legal de Industrias Nacional de Gaseosas S.A., también quedó establecido que el señor EVER ANTONIO ACOSTA PEDRAZA, para la época de los hechos (01/12/2017) era contratista de dicha empresa; de la misma forma se allegaron los contratos suscritos por el precitado



con la demandada, siendo estos contratos de Concesión para la Reventa Modalidad No Regular y Contrato de Arriendo del Vehículo automotor de placas SZW476.

El contrato de concesión comercial no se encuentra propiamente regulado por la legislación comercial colombiana; no obstante, algunos doctrinantes han querido enmarcarlo dentro de las formas contractuales conocidas y desarrolladas legalmente, entre las que se cuentan la compraventa, el mandato, la agencia comercial, el suministro, etc.

Esta modalidad de contrato tiene como objeto la entrega o distribución comercial de bienes para que sean vendidos, los cuales, la mayoría de las veces, cuentan con especiales y altos componentes tecnológicos (este es un contrato usado por los concesionarios y, en general, por el mercado automotriz), y se pacta entre un fabricante o importador con otra empresa, dedicada primordialmente al mercadeo.

Por su parte del código civil regula el contrato de arrendamiento así:

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. *El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

De las declaraciones recibidas y las pruebas aportadas, se pudo establecer que los señores EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ y EVER ANTONIO ACOSTA PEDRAZA, para el momento del siniestro contaban con vínculos comerciales con la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ya que realizaban la comercialización de los productos de la empresa, de la misma forma portaban el uniforme reglamentario y distintivo de COCA-COLA, así mismo del testimonio del señor JAIME MANRIQUE BLANCO se estableció (video audiencia de fecha 19/08/2021: 1'28:37) está hecho, cuando afirmo:

“PREGUNTADO: ¿sumerge habló con el conductor del carro de Coca-Cola? RESPONDIO: sí, yo hablé con él.

PREGUNTADO: que conversación tuvo con este conductor del carro de Coca-Cola. RESPONDIO: no pues, el me dio los datos, y me dijo tranquilo que yo voy a responder por eso, y me dio un número de celular y yo lo guardé, bueno la cosa es que se me perdió, pero yo sí hablé con el conductor.

PREGUNTADO: ¿él le señaló que iba a responder por ese accidente?

RESPUESTA: sí, él dijo en su momento, no yo voy a responder por eso. bueno como a mi sobrina tuvieron que llevarla para la clínica, entonces yo, no recuerdo bien, si fue ese mismo día o al otro día que yo lo llamé; y le dije, bueno como vamos a hacer con lo del accidente de mi sobrina- y dijo no, eso ya está en manos del abogado de la empresa, ya no sé, hablen con el abogado de la empresa., el abogado es el que va a definir eso.

PREGUNTADO: ¿usted cómo sabe que era el conductor del carro de Coca-Cola don Jaime?

RESPUESTA: porque estaba ahí en el carro y él me dijo que era el conductor de ese carro expendedor de productos Coca-Cola.

PREGUNTADO: el conductor tenía algún distintivo que señalara que fuera. ruta: sí, si una camiseta de Coca-Cola, y el carro llevaba productos Coca-Cola”

Similar situación se vislumbró con el testimonio del señor OSCAR ALEXANDER FERNÁNDEZ, quien, en su testimonio, en calidad de testigo presencial de los hechos, señaló (minuto 34'08):

“yo estaba desayunando entre las 09 y 10 am, y como ese negocio queda al frente del parque tiene como 13 metros de ancho, y uno puede mirar para la calle divinamente, eso no tiene ni vidrio ni nada, está escueto; entonces yo estaba desayunando y estaba viendo que al frente (diagonal queda la alcaldía) estaban haciendo como una obra de teatro los de tránsito, entonces yo estaba mirando hacia allá, entonces yo vi que venía el muchacho de Coca-Cola con una zorra normal, él venía bien por su orilla, a la derecha venía bien, sí, cuando fue que se atravesó de una vez, sin mirar para ningún lado se atravesó y como esa calle no tiene separador, venía esta muchacha y ahí fue el accidente, pero yo no pensé que fuera un accidente, pensé que a la muchacha le estaba dando como un infarto, porque ella no se cayó



de la moto ni nada, se quedó, como le digo, quedó ahí en la moto parada, y yo vi que el otro muchacho quedó ahí como en shock, dije que le pasaría, entonces me salí de la mesa, del negocio, a ver que le pasó a la muchacha, cuando me dijo la muchacha, cuidado que se me partió el brazo”

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar es si la demandada la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., civilmente, extracontractualmente y solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA con ocasión del accidente sufrido el día 01 de diciembre de 2017 en el Municipio de Floridablanca, donde fue investida intempestivamente por una “zorra” de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A.

De acuerdo con las pruebas practicadas, a juicio de este juzgado, no cabe la menor duda de que el accidente ocurrió por la imprudencia del señor EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ, al no tener en cuenta las normas de tránsito, debido a un giro inoportuno, imprudente, peligroso y sin el deber objetivo de cuidado que demanda, el circular por las calles

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito señala:

“ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código”.

De lo señalado por el señor OSCAR FERNÁNDEZ en su testimonio y las normas precedentes queda claro para el despacho que no hubo prudencia por parte del señor EDILBERTO NICOLA HERNÁNDEZ, al tratar de cruzar el carril por el cual transitaba; así mismo, no está demostrado que la demandante tuviese alguna responsabilidad en el accidente, tendiente a romper el nexo causal y que permita eximir de responsabilidad al extremo pasivo, encontrándose absolutamente demostrado el hecho dañoso y el nexo causal.

Por el contrario, todo indica que el accidente se debió a la culpa y actuar imprudente del señor EDILBERTO LICONA HERNÁNDEZ., quien se itera, para la época de los hechos sostenía vínculo comercial con la demandada, toda vez que distribuía los productos de dicha entidad, portaba el uniforme individualiza a los empleados y/o contratistas al servicio de la marca registrada Coca-Cola, representación que en nuestro país, se encuentra en cabeza de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT 890.903.858-7; por lo que al intentar un cruce en mitad de la calle, sin prever que se encontraba en una carrera de doble vía, es evidente que se cometió una violación a las normas de tránsito, del cual como se indicó líneas atrás.

Respecto de la buena fe, que predica la demandada, es claro que la misma conocía los hechos de la demanda, y siempre tuvo conocimiento de la situación, más nunca tuvo injerencia alguna, de atender lo aquí demandado por la señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE, situación que quedara demostrada con la conciliación suscitada entre las partes, donde la empresa aquí demandada envió en su representación al señor CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, a que atendiera la audiencia de conciliación convocada por la demandante, y realizada el día 19 de julio de 2019; situación que fuera corroborada por la representante legal de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT 890.903.858-7, quien señaló en su declaración que efectivamente el señor AGUILAR RUEDA laboró en la entidad demandada.

En tal virtud, se declararán no probadas las excepciones denominadas “i) AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ii) AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA



INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., iii) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL HECHO DE UN TERCERO, v) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL -CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, vi) AUSENCIA DE DAÑO, vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, viii) BUENA FE DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ix) TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL.” propuestas por la demandada.

Dilucidado lo anterior, el Juzgado procede a tasar el monto de la indemnización,

PERJUICIOS MATERIALES

PERJUICIOS DEMOSTRADOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

Se allegan los siguientes documentos que dan muestra de los gastos en que tuvo que incurrir el demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 01 de diciembre de 2017.

A FAVOR DE JENNY ALEXANDRA MANRIQUE

- Recibo de caja menor de fecha 01 de agosto de 2019 (pago honorarios médico laboral para informe sobre pérdida de capacidad) por valor de \$850. 000.00.
- 2 facturas de venta de fecha 15 de marzo de 2019 (compra certificado de existencia y representación legal de la demandada) cada una por valor de \$5.800.

El despacho no incluye dentro de la presente liquidación el pago de los honorarios al abogado demandante, toda vez que los mismos corresponden más a un tema de agencias en derecho, que pago de perjuicios., razón por la cual en su momento procesal oportuno se tazarán por secretaría, en el mismo sentido no se tendrá en cuenta el costo del certificado de existencia y representación que es un asunto que se contempla en la liquidación de costas.

Así las cosas, solo se tiene por probado el valor de los honorarios al médico por la suma de **\$850.000**, que deberá ser indemnizada a título de daño emergente.

PERJUICIOS MORALES

En lo concerniente al perjuicio moral padecido por los accionantes, ha de recordarse que aquél:

“configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. (...)”¹

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01.



sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.”²

Del dicho del testigo JAIME MANRIQUE BLANCO, así como del concepto del médico laboralista JORGE ARMANDO ARDILA, y en relación con los perjuicios extra patrimoniales, ambos refieren al unísono en sus declaraciones que definitivamente el accidente objeto del proceso le cambió la vida a la demandante JENNY ALEXANDRA MANRIQUE, quien antes del penoso suceso desarrollaba una vida absolutamente normal, además realizaba trabajo con sus manos, pues declaró que realizaba tratamientos estéticos no invasivos, e incluso a la fecha está siendo afectada laboralmente y se ha visto menoscabado sus ingresos necesarios para su subsistencia, por causa del accidente.

Efectivamente, la conturbación moral de la demandante, corolario de la afectación que les produjo el accidente por causa de las serias lesiones con las que fue diagnosticada la demandante, “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”, aunado a que en concepto del médico laboralista, donde éste considera una pérdida de capacidad laboral oscilante entre el 8 y 12%, lo que hace viable la condena contra la parte demandada, quien deberá pagar aquel, a título de indemnización por los perjuicios morales que les fueron provocados; para lo cual el despacho tendrá en cuenta lo señalado en la sentencia SC5340-20218, radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia del 07 de diciembre de 2018, donde estableció el daño moral por lesiones en \$50.000.000.00 así:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

Así las cosas, tomando en cuenta el concepto del médico especialista laboral y auditor Dr. JORGE ARMANDO ARDILA, quien conceptuó la pérdida de capacidad laboral entre el 8 y el 12 %, debido a sus conocimientos en la materia, resultando un profesional idóneo para rendir el concepto de pérdida de capacidad laboral; así mismo del dicho del señor JAIME MANRIQUE BLANCO, quien aseveró que las secuelas permanecen inclusive a la fecha en la humanidad de JENNY ALEXANDRA MANRIQUE, y que debido a sus problemas labores, tuvo que regresar a vivir a su casa.

Este despacho con fundamento en la jurisprudencia atrás reseñada fija los perjuicios morales en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la tacha propuesta a los interrogatorios de los señores CARLOS AUGUSTO LÓPEZ TORRES y JAIME MANRIQUE BLANCO, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “i) AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ii) AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., iii) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL HECHO DE UN TERCERO, v) ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, vi) AUSENCIA DE DAÑO, vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, viii) BUENA FE DE INDUSTRIA NACIONAL DE

² Ibíd.



GASEOSAS S.A., ix) TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL.” propuestas por la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., NIT 890.903.858-7civil y extracontractualmente responsables por los PERJUICIOS MATERIALES causados a la parte demandante en el accidente de tránsito que da cuenta la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** a pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los perjuicios materiales que se discriminan así:

A) A FAVOR DE JENNY ALEXANDRA MANRIQUE LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

CUARTO: DECLARAR a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., por intermedio de su representante legal, civil y extracontractualmente responsable por los **PERJUICIOS MORALES** causados a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Tasandose los perjuicios de esta índole en la suma **TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo primero: en caso de que las sumas que se ordenan PAGAR, no sean canceladas en la oportunidad fijada, deberán indexarse, desde la fecha del fallo, hasta cuando se produzca su pago. Igualmente, aplicándole un interés legal moratorio del 6% anual (art. 1617 del C.C.).

QUINTO: CONDENAR al pago de las COSTAS de este proceso a la parte demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A., se fijan agencias en derecho la suma de \$2.500.000, cifra que será incluida en la liquidación de costas a realizar por Secretaría.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para proveer conforme estime pertinente la señora Juez, respecto de la solicitud de cesión de crédito allegada por el demandante FEDERICO ALZATE MONCADA en la acción ejecutiva principal y respecto de la primera demanda acumulada (FLS 31 – 37 C1). Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-261**

En atención a la solicitud elevada por el demandante en la acción ejecutiva principal FEDERICO ALZATE MONCADA a favor de GERMAN EDUARDO LEMA ZABALA, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a LUZ KARINE MURCIA ARDILA, para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe si acepta al señor GERMAN EDUARDO LEMA ZABALA, como cesionario del demandante FEDERICO ALZATE MONCADA, a voces del artículo 68 el C.G.P. y conforme al documento de cesión de crédito allegado al expediente.

SEGUNDO: DECIDIR sobre el poder allegado por el señor GERMAN EDUARDO LEMA ZABALA, una vez transcurra el término conferido en el numeral anterior a efectos de determinar la condición en que se reconoce personería según sea tenido al interior del proceso, su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez, frente a solicitud de medida de remanente que folios 037 a 039 C2. A folios 040 – 041 milita solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas SQM-082. A folios 042 a 043 obra solicitud de embargo de inmueble. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO PRINCIPAL
RADICADO No. 2021-00261

Respecto de la solicitud de embargo de remanente que obra a folios 037- 039, y la solicitud de embargo de inmueble que se recoge a folios 042 a 043 C2, el despacho dispone limitar las medidas decretadas hasta este punto, con el objeto de acatar los fines consagrados en el Art. 590 numeral 1 literal C del C.G.P.

En cuanto toca con la solicitud de levantamiento de medida de inmovilización que milita a folios 040 a 041, deberá ser elevada por la parte demandante, como quiera que hasta este momento no ha sido reconocido aún el señor GERMAN EDUARDO LEMA ZABALA al interior de la presente demanda ejecutiva principal, por encontrarse en trámite el requerimiento de que trata el artículo 68 del C.G.P. a la demandada LUZ KARINE MURCIA ARDILA, según proveído de esta misma fecha obrante al C1 de esta acción principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007-2020-00442-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución en la presente causa. Ingresó al Despacho para proveer, conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, estese a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021. Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO

RADICADO No. 2021 - 025

CONSTANCIASECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón ha registrado el embargo del vehículo de placas FSP-970 FI 018 C2. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ

Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportara el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas FSP-970, denunciado como de propiedad del demandado ARMANDO AGON RESTREPO identificado con CC. N° 91.467.052, automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: MAZDA

LINEA: MAZDA 3

COLOR: ROJO DIAMANTE

COMBUSTIBLE: GASOLINA

MODELO: 2020

MOTOR: PE40667938

CHASIS: 3MZBP2S7ALM101179

CARROCERÍA: SEDAN

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO: Citar al BANCO BANCOLOMBIA de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en la presente ejecución, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Lo anterior habida cuenta que el certificado de tradición del vehículo objeto de medida de embargo registra prenda a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



VERBAL

RADICADO No. 68001-40-03-007-2021-171-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente a la excepción previa planteada por la parte pasiva. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo, consistente en PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, a voces del numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandada, presentó escrito de excepción previa, como se ha mencionado en forma precedente, manifestando que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, propuesta por la señora MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA contra el señor JOHN FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ, admitida mediante auto de 22 de febrero de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-21481, proceso en el que señala se encuentra en discusión la propiedad de los pisos dos y tres del citado bien a favor de la señora MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA, y en el proceso que aquí se adelanta se solicita reivindicar los aludidos pisos por parte de esta última al demandante JOHN FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ.

TRÁMITE DE LA EXCEPCION

Del exceptivo previo planteado se corrió traslado en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., término que transcurrió del 29 al 1 de julio de 2021.

La parte demandante guardó silencio durante el mencionado interregno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas están configuradas como un instrumento que no apunta a atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan sanear el procedimiento para encausar debidamente el litigio, e incluso ante los errores de procedimiento en que se hubiere podido incurrir, constituyen una manera de atacar la demanda de manera que se ponga fin al litigio en un estadio inicial. Dicho de otra forma, su finalidad no es otra que la de corregir errores procedimentales que afecten la demanda desde su inicio e impedir que el proceso avance.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* fue propuesta la excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., esto es, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

Funda su pretensión en que mientras en el presente proceso se busca por parte del señor JOHN FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ la reivindicación de los pisos 2 y 3 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-21481 por parte de la señora MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA, esta última busca a través



de proceso seguido en contra del aquí demandante, se declare que los mencionados pisos 2 y 3 del referido inmueble le pertenecen por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No obstante, lo anterior la ley procesal le otorga al extremo excepcionante, la carga de aportar las pruebas que estén en su poder y pretenda hacer valer. Al escrito a través del que se formuló la excepción previa, se acompañó como prueba el auto admisorio de demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, proferido el 22 de febrero de 2021, bajo el radicado 2020- 565, así como foto de la vaya exigida en procesos de dicha naturaleza, no obstante, no fue allegado escrito de demanda, en el que se evidenciara el requisito de identidad de hechos y pretensiones frente a la acción de la referencia.

Según el auto admisorio la parte aquí demandada ostenta el lugar de demandante en la acción adelantada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, luego, se colige que en su poder se encontraba el libelo incoatorio y que pudo ser allegado a la petición de la excepción previa, sin embargo, no lo hizo.

Aunado a lo anterior no resulta procedente en el caso concreto el decreto de pruebas al respecto, con sustento en lo reglado en el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P. que a la letra reza:

“...Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”

Visto lo anterior sin entrar a realizar mayores elucubraciones se advierte no probado el sustento sobre el cual la señora MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA, plantea la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, por consiguiente, se despachará desfavorablemente este último.

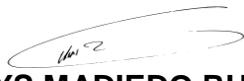
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada sobre **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con las diligencias de la referencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que la Cámara de comercio de Bucaramanga, informó haber registrado el embargo de establecimiento de comercio. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-0179

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a:

DECRETAR la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRICONSUMO FLORIDA distinguido con Matrícula N° 431807 DE 2019/05/08 de propiedad de la demandada LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ identificada con CC. N° 63.545.730. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la subsanación presentada oportunamente respecto de la demanda acumulada conforme estime pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2021. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2021.00278.00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C. G. P. y que de los títulos ejecutivos aportados, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibídem* y art. 463 *ibídem*., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago por las sumas expresadas. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COLFIRAIZ LTDA** y en contra de **JOSÉ GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO LOPEZ ESPINOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$240.922)** correspondiente al servicio público domiciliario de energía eléctrica pagado el 25 de marzo de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 26 de marzo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$43.027)** correspondiente al servicio público domiciliario de energía eléctrica pagado el 10 de abril de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 11 de abril de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA PESOS (\$418.030)** correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo pagado el 26 de marzo de 2021.



1.5 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 27 de marzo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$37.150) correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo pagado el 18 de abril de 2021.

1.7 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 19 de abril de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$20.530) correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo pagado el 12 de mayo de 2021.

1.9 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 13 de mayo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48.150,98) correspondiente al servicio público gas natural pagado el 30 de marzo de 2021.

1.11 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 31 de marzo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$54.109,98) correspondiente al servicio público gas natural (cargo fijo, ajuste decena, intereses financiación, reconexión, subtotal plan de pago a plazos), pagado el 3 de mayo de 2021.

1.13 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 4 de mayo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de DOCE MIL VEINTISEIS PESOS (\$12.026) correspondiente al servicio público gas natural pagado el 7 de mayo de 2021.

1.15 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 8 de mayo de 2021 calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el evento en que se efectúe conforme a este último deberá previamente la parte demandante informar la dirección electrónica personal del demandado y acreditar como obtuvo la misma, por cuanto el correo electrónico suministrado en el respectivo acápite de notificaciones, no es de recibo, en tanto que no es denunciado como dirección electrónica del pasivo, luego no cumple con el requisito impuesto en la norma en cita. Adviértase a la parte demandada que



podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. En el caso de que la demandada haya sido notificada, el presente auto se notificará POR ESTADOS, como lo ordena el numeral primero del art. 463 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al art. 293 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** portadora de la T.P. No 336.040 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo demandante en la forma y en los términos del poder conferido.

SEXTO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ~~en~~ en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

SÉPTIMO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

OCTAVO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actuando como endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ENFRIO S.A., EDUARDO VILLAMARIA NIÑO Y YHADYRA INES RUEDA, advirtiendo que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 se concedió el término de cinco días hábiles para subsanar la demanda, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante allegó reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00518.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se cumplen con los presupuestos establecidos al tenor de lo consagrado en la norma precitada, pues existe alteración en



los hechos y pretensiones de la demanda; y como quiera que dicha reforma fue allegada dentro del término otorgado para la subsanación, es procedente aceptarla.

Ahora bien, una vez concretado lo anterior, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actuando como endosatario al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ENFRIO S.A., EDUARDO VILLAMARIA NIÑO Y YHADYRA INES RUEDA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de **ENFRIO S.A., EDUARDO VILLAMARIA NIÑO y YHADYRA INES RUEDA** para que cancelen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.3020090467

- a) Por la suma capital **VEINTISES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$26.666.667) M/CTE.**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **24 DE JULIO DE 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No.3020090811

- a) Por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.346.587) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **11 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3020090983

- a) Por la suma **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.677.408) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.



- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3020091448

- a) Por la suma **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.742.854) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **15 DE JUNIO DE 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en cada título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener cada título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con los mismos títulos valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actuando quien se identifica con T.P., 101.541 del C.S.J., como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL actuando como endosatario al cobro judicial de FERNANDO CARREÑO PINZÓN en contra de ELVI TERESA PARADA PARADA y VICTOR MANUEL HERRERA BECERRA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00539

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL actuando como endosatario al cobro judicial de FERNANDO CARREÑO PINZÓN en contra de ELVI TERESA PARADA PARADA y VICTOR MANUEL HERRERA BECERRA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe inadmitirse por lo siguiente:

- Deberá la parte actora tener en cuenta las mismas prerrogativas que de conformidad con la norma señalada se tienen en cuenta para los poderes, debiendo el endoso en procuración contener el correo electrónico de su endosatario al cobro judicial, el cual debe coincidir con el que se encuentra consagrado en Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA actuando como apoderada judicial de DIEGO FABIAN ALVAREZ RANGEL, en contra de MARIA DEL CARMEN GELVEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00556.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA actuando como apoderada judicial de **DIEGO FABIAN ALVAREZ RANGEL**, en contra de **MARIA DEL CARMEN GELVEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **MARIA DEL CARMEN GELVEZ** para que cancele a favor de **DIEGO FABIAN ALVAREZ RANGEL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000)** por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio No. 01.
- Por los intereses corrientes remuneratorios sobre la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000)** liquidados



a la tasa del 1.5 sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día once (11) de septiembre de 2016 hasta el día diez (10) de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del once (11) de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, quien se identifica con T.P., 230.896 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ